

Madrid Viernes 25 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion extraordinaria del 24.

Se leyó y aprobó el acta de la última extraordinaria.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una exposicion de la diputacion provincial de Palencia, consultando varias dudas acerca de los alcaldes constitucionales.

A la de Hacienda pasó una exposicion de un pueblo de la provincia de Santander para que se le admitan varios creditos que tienen sus propios contra la Hacienda pública.

A la de Division de territorio otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Viveros y Mondoñedo para que la audiencia de Galicia se traslade á Lugo.

A la de Diputaciones provinciales otra exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Chinchilla, solicitando algunos arbitrios para cubrir sus gastos municipales.

El Sr. Gasco dijo que se habian entregado en la secretaría varios dictámenes de la comision de Legislacion, informados por el Gobierno, y relativos á algunas solicitudes, de las cuales unas eran sobre dispensa de edad para manejar sus bienes los suplicantes; otra sobre dispensa de edad para graduarse en varias facultades; otra sobre permuta de estudios, y otra pidiendo carta de ciudadano; que la secretaría habia creido oportuno presentar una lista de los nombres de los suplicantes, y de la gracia que solicitaban, á fin de que las Cortes pudiesen emplear el tiempo en cosas mas útiles; y despues de haberse leído dicha lista, y de una breve discusion, se aprobaron los referidos dictámenes.

La comision de Guerra presentó su dictamen acerca de la solicitud de Doña María del Carmen Lacy, viuda del capitán D. Antonio Molina, y hermana del difunto general D. Luis Lacy, en la que manifestaba su sentimiento por la pérdida del marido y del hermano; lo mucho que hizo para librar á este último de la desgraciada muerte con que terminó su carrera; que por ella habia perdido no solamente un hermano, á quien tiernamente adoraba, sino un protector que la auxiliaba en todas sus necesidades; y concluia con que acaso se hallaria expuesta á la mayor miseria si las Cortes no se dignaban atender á sus necesidades. La comision, en vista de todo lo que resultaba del expediente, opinaba que las Cortes podian declarar se concediese á la suplicante, por via de pension, el sueldo íntegro que gozaba su marido cuando murió. Quedó aprobado.

Continuó la discusion de señorías.

Se leyó el art. 6.º, que decia:

Art. vi. „Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señorios territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho artículo 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.”

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que apoyaba este artículo en todas sus partes, asi como los demas que siguen, porque ademas de comprenderse en ellos lo que desean los pueblos, son los que fijan la cuestion de que son estos los que verdaderamente litigan, y no la Nacion; siguió diciendo que lo que se habia tratado hasta el presente se reducia tan solo á saber si eran ó no reversibles los señorios á la Nacion; en cuyo primer caso la Nacion debia cobrar lo que percibian antes los señores; que á su entender los pueblos no habian logrado otro beneficio hasta ahora sino el de que se sustancie con brevedad esta clase de negocios; por cuya razon opinaba que debiendo las Cortes procurar la salud de los pueblos, debian aprobar este artículo y demas que le siguen, poner el asunto de modo que ya no se ofreciesen mas dudas, quitar las fadigas, y todo aquello que indique señorío ó feudalismo, y hacer que vuelvan tantos pueblos á la Nacion, de la que habian sido separados por causas que se han referido con extension; y que convenia que se diese á entender á los pueblos que no estaban por esto libres de todas las cargas, como creian muchos, pues era indispensable que una vez agregados á la Nacion pagasen ciertas prestaciones.

El Sr. Gisbert dijo que eran dignos del patriotismo y sentimientos liberales del Sr. proopinante las ideas que acababa de expresar; añadiendo que en su opinion desde el momento que se decia que las fincas de un pueblo ó de una persona volvian á la Nacion debia entenderse que entraban en el estado de una verdadera y justa libertad, pero quedando sujetos á las prestaciones generales. Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, se aprobó en los mismos términos que lo proponia la comision; y se leyó el 7.º, que decia:

Art. vii. „Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luismo* ó otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagena la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio

ntil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo.”

Despues de haber hecho el Sr. Rey algunas observaciones acerca de este artículo, y de haber contestado á ellas el Sr. Calatrava, quedó aprobado en los mismos términos que habia sido propuesto.

Se leyó el 8.º, que decia:

Art. viii. „Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones concedidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llisol*, *dincrillo*, *tragi*, *acarte*, *lleuda*, *peaches*, *valdevalle* y cualquiera otro de igual naturaleza.”

El Sr. Puigblanch dijo que el Sr. Rey habia conocido muy poco los intereses de su provincia en la discusion de los artículos anteriores, pues que seguramente es de las mas interesadas contra cierta clase de prestaciones; manifestó en seguida los excesivos enfiteusis que se cobraban en Cataluña, especialmente en Mataró; la manera con que se exigian; el derecho que tienen ó ejercen los señores directos en la compra de las fincas de su dominio &c. &c.; y concluyó diciendo que los laudemios en Cataluña eran sumamente gravosos, y que era preciso que á lo menos se siguiese en aquella provincia las reglas que rigen en las demas partes de España.

El Sr. Valle dijo que no convenia con su proopinante en que los laudemios en Cataluña eran sumamente gravosos, y que se contentaria con alegar un informe que dió al Rey la junta de comercio de la ciudad de Barcelona del año 1816, que segun voz pública fue extendido por el Sr. Oliver. Esta corporacion, que ha tenido á su cargo el fomento de la agricultura, opina que á los contratos enfiteuticos debe aquella provincia la poblacion y agricultura que en el día tiene, y que en ellos cifran su subsistencia millares de familias pobres, que tal vez habrian estado sujetos á la mayor miseria, y logran tener campos que cultivar con la obligacion de cierto canon impuesto por contratos particulares: bajo este supuesto (añadió) ¿cómo es posible que el Señor Puigblanch pueda decir que estos contratos son sumamente gravosos, cuando han hecho la felicidad de la provincia? Por lo tanto opinaba que debian subsistir estos contratos, ya por el motivo referido, ya porque es una obligacion contraida espontaneamente la de pagar cierta especie de canon, por el cual el señor se desprende de aquellas tierras; y añadió que en el expediente existia una representacion de varios pueblos del marquesado de Pallas, en la que manifiestan que al paso que estan sujetos á las referidas prestaciones, bien convencidos de su justicia y utilidad, piden que subsistan estos contratos; en el mismo expediente existe otra de 48 vecinos de Barcelona, y otra de varios ciudadanos de Gerona, pidiendo todos lo mismo.

Despues de haber hecho varias reflexiones acerca del art. 8.º, opinó que debia aprobarse la primera parte; pero en cuanto á la segunda, que trataba de cesar para siempre las prestaciones concedidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llisol*, *dincrillo*, *tragi*, *acarte*, *lleuda*, *peaches* y *valdevalle* &c., opinaba que debia suspenderse su aprobacion, porque hallaba que si bien habia algunas que provenian de feudo, habia otras que procedian de contratos enfiteuticos: que se pudiese informe á las diputaciones provinciales, y en vista de él determinasen las Cortes lo que mejor les pareciese.

El Sr. Rey, despues de haber manifestado la naturaleza de las prestaciones que habia referido el Sr. proopinante, opinó que debia aprobarse la segunda parte del artículo del mismo modo que la primera.

Habiéndose declarado el punto por suficientemente discutido, se aprobó en los términos propuestos por la comision.

Se leyó el 9.º que decia:

Art. ix. „Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censo perpetuo, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 14, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero, ó como concierten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion.”

Se aprobó sin discusion; y el Sr. presidente levantó la sesion á las doce menos cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando vii por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española. Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: „Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se reemplazará el ejército permanente en el presente año con 15,095 hombres, y los regimientos y brigadas de artillería de marina con 1500. 2.º Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su

poblacion segun el censo de 1797, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias maritimas, en la forma siguientes:

Provincias.	Número de almas que tienen con la rebaja expresada.	Hombres que deben dar.
Alava.....	67.523.....	108.
Aragon.....	657.376.....	1055.
Asturias.....	357.430.....	573.
Avila.....	113.061.....	188.
Burgos y Santander.....	466.780.....	749.
Canarias.....	173.865.....	278.
Cataluña.....	813.558.....	1305.
Córdoba con las Nuevas poblaciones.....	258.224.....	414.
Cuenca.....	294.290.....	471.
Extremadura.....	428.493.....	688.
Galicia.....	1.096.456.....	1739.
Granada.....	393.553.....	632.
Guadalajara.....	121.115.....	194.
Guipúzcoa.....	103.615.....	165.
Ibiza.....	11.630.....	18.
Jaen.....	206.807.....	332.
Leon.....	239.812.....	384.
Madrid.....	229.101.....	367.
Málaga.....	290.423.....	465.
Mallorca.....	130.015.....	208.
Mancha.....	205.548.....	330.
Menorca.....	52.990.....	41.
Murcia.....	378.502.....	608.
Navarra.....	221.728.....	356.
Palencia.....	118.064.....	189.
Salamanca.....	209.988.....	337.
Segovia.....	170.235.....	272.
Sevilla y Cádiz.....	718.107.....	1153.
Soria.....	198.107.....	318.
Toledo.....	374.867.....	601.
Toro.....	97.370.....	156.
Valencia.....	804.817.....	1291.
Valladolid.....	187.390.....	301.
Vizcaya.....	108.552.....	174.
Zamora.....	71.401.....	114.
Total.....		16.595.

3.º La diputacion provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados que tengan los pueblos de la costa. 4.º Las provincias de Burgos y Santander, y las de Cádiz y Sevilla se consideran como una sola para los efectos del artículo anterior, y para su cumplimiento se pondrán de acuerdo ambas diputaciones provinciales en los términos que determine el Gobierno. 5.º Tambien cuidará el Gobierno de que si algunos pueblos se desmembraron de las provincias á que pertenecian en el año 97, se consideren incorporados de nuevo en las mismas para los efectos del presente decreto. 6.º Cada provincia en su totalidad, y cada pueblo de por sí, podrán dar el cupo que les corresponda, ó bien por sorteo, ó bien por medio de sustitutos voluntarios. 7.º Tambien se permitirá poner un sustituto voluntario á cualquier individuo á quien toque la suerte de soldado, con tal que lo presente antes de ser filiado en el cuerpo á que se destine. 8.º Si alguna diputacion provincial adaptase la sustitucion en masa de toda la provincia, en el todo ó en parte del cupo que le corresponda, los individuos de dicha corporacion serán responsables personalmente de presentar los sustitutos dentro del término que se prefiere en el art. 14. Igual responsabilidad tendrán los ayuntamientos de los pueblos en donde se admita la sustitucion en todo ó en parte. 9.º No se admitirá ningun sustituto voluntario sin que esté en la edad de 18 á 36 años, y tenga las demas calidades personales que previene para los quintos la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819; debiendo ademas hacer constar por certificación del ayuntamiento del pueblo de su residencia que es español, que ha sufrido ó está libre del sorteo de este año, que está emancipado ó tiene licencia de su padre ó curador para sentar plaza, que es persona de buena conducta, y que no está procesado criminalmente. 10. Los individuos de milicias provinciales á quienes faltan por lo menos tres años de servicio para cumplir su empeño en ellas, se admitirán tambien como sustitutos voluntarios por sus provincias, si estas adoptan la sustitucion en masa en todo ó en parte, ó por sus pueblos respectivos, los cuales reemplazarán inmediatamente las bajas que resulten por esta causa en las milicias. Estos individuos solo servirán hasta cumplir el empeño que tenian en los cuerpos de milicias, con la ventaja de abonarse por ello como doble el tiempo que sirvan en el ejército. 11. Si algun sustituto voluntario desertare antes de cumplir dos años de servicio, quedará responsable á reponerlo inmediatamente la provincia, pueblo ó individuo por quien servia. 12. En los pueblos en que se prefiere el reemplazo por sorteo en todo ó en parte se verificará este con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos de 1800 y en el reglamento adicional de 1819, en todo lo que no se oponga al presente decreto

to y á las variaciones de dicha ordenanza y reglamento, que se expresarán. 13. Tambien se arreglarán todas las demas operaciones del reemplazo á lo dispuesto en la citada ordenanza y reglamento adicional. 14. Bien se haga el reemplazo por sustitucion ó por sorteo, los reclutas se han de presentar en las respectivas cajas dentro del término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto. 15. Los reclutas destinados á reemplazar el ejército y los regimientos y brigadas de artillería de marina en virtud del presente decreto solo servirán seis años. 16. Se licenciarán todos los cumplidos que haya en el ejército y en los regimientos y brigadas de artillería de marina hasta 1.º de Enero último, inclusos los sargentos, cabos é individuos de la brigada de carabineros que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo. 17. A fin de que puedan cubrirse las atenciones militares, hasta que los reclutas esten reunidos en los cuerpos, y tengan la instruccion indispensable para hacer el servicio, se autoriza al Gobierno para que por espacio de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, pueda destinar fuera de sus respectivas provincias los cuerpos de milicias provinciales que necesite hasta el número de 160 hombres, cuidando de que esta carga se reparta con igualdad entre todas las provincias. 18. Asimismo se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que ocurran, y tome cuantas medidas juzgue convenientes para el exacto y pronto cumplimiento de este decreto en todas sus partes. — Variaciones que se hacen á la ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y á la instruccion adicional de 21 de Enero de 1819, y se citan en el art. 12. — 1.º Los ayuntamientos, en la parte que estan autorizados para ello por la expresada ordenanza é instruccion adicional, no oirán exenciones de ninguna especie hasta que el sorteo se haya verificado, debiendo entrar en él todos los sorteables con arreglo á dicha ordenanza é instruccion, y á lo que se previene en este decreto. 2.º Concluido el sorteo, se abrirá por tres dias el juicio de exenciones para oír las que tengan que exponer aquellos á quienes haya cabido la suerte. 3.º Sin embargo de lo prevenido en la variacion primera, se señalará el plazo de tres dias despues de concluido el alistamiento, y antes del sorteo, para que los comprendidos en él, ó cualquiera otro puedan reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse, para cuyo efecto se hará público el alistamiento por pregon, y se franqueará á cuantos quieran enterarse de él, en el supuesto de que pasados dichos tres dias no se oír ninguna reclamacion ni antes ni despues del sorteo. 4.º Las diputaciones provinciales ejercerán las funciones de las juntas de agravios que se establecen en el art. 72 de la citada ordenanza, y decidirán definitivamente sobre las quejas y agravios que se les expongan, sin que tengan lugar las apelaciones que se establecen en dicha ordenanza y en su instruccion adicional. 5.º El art. 35 de la misma ordenanza, variado por la instruccion de 21 de Enero de 1819, se entenderá como aqui se expresa: 1.º Queda abolida la facultad concedida á la nobleza, y á las profesiones que gozan de sus fueros, de redimirse del servicio por el donativo de 200 reales. 2.º Quedan sujetos á este alistamiento los tonsurados y ordenados de menores, aunque obtengan beneficio eclesiástico. 3.º Lo estan tambien los familiares y dependientes del extinguido tribunal de la inquisicion. 4.º Lo estan asimismo los bachilleres de las facultades mayores que no acrediten en debida forma hallarse en alguno de los casos que previene la citada instruccion de 1819 antes de la publicacion de este decreto. 5.º Los alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos constitucionales lo estarán igualmente; y si les tocara la suerte, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el tiempo de su destino, y se les contará como de servicio el que permanezcan en ellos. 6.º Igualmente estarán sujetos al sorteo los postillones de las casas de postas, no obstante lo prevenido por la citada instruccion y órdenes posteriores; y asimismo lo estarán los administradores de las encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes. 7.º Lo estan tambien los maestros impresores, los de tejidos de seda, lana y algodón, y de los tintoreros de estos tejidos. 8.º Estan tambien sujetos al alistamiento y sorteo los mozos solteros que tengan tratado matrimonio, y los que lo hayan contraido despues de la publicacion de este decreto. 9.º Lo estarán tambien los que sentaren plaza de soldados en el intermedio desde la publicacion del sorteo hasta su conclusion, y se destinarán á servir por el cupo del pueblo á que pertenezcan, sin entrar en suerte. 6.º Todos los que esten sujetos al sorteo han de estar comprendidos desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 36 tambien cumplidos. 7.º La talla para servir en el ejército, que segun los actuales reglamentos es de cinco pies menos media pulgada, será en adelante de cinco pies menos una pulgada. Madrid 14 de Mayo de 1821. — Antonio de la Cuesta y Torre, presidente. — Estanislao de Peñafiel, diputado secretario. — Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado. — En Palacio á 23 de Mayo de 1821.

## ANUNCIOS.

Se desea saber el paradero de D. Lorenzo Barreau, natural de Vermanton, en Francia, quien salió de Málaga en 1817, y últimamente se hallaba en Londres. Se dará razon de ello al portero de la imprenta Nacional.